

ORD.: N° 3603 / G N° 75b /

ANT.: Resolución exenta N°949 de mayo 2018,
que modifica delegación de facultades
Solicitud de Acceso a la Información
Pública AN002T0002224, de 6/2/2019
MAT.: Niega por oposición de tercero

SANTIAGO, **19 MAR 2019**

DE : SR. ENOC ARAYA CASTILLO
JEFE DIVISIÓN CONCESIONES

A : SR. HECTOR MORAGA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *Agradeceré otorgarme una copia digital de la Carpeta de presentación proyecto Antena Red Telefonía Móvil, Ruta Labranza Comuna de Nueva Imperial, CAMINO TEMUCO - NUEVA IMPERIAL, KM. 24, incluyendo los datos de la propiedad, Emplazada en un Sitio Fiscal de lo que fue el Balseadero Boroa Hasta el año 1986, en la Ex Higuera N°33 del TM 193 Manuel Tramolao Sector TRIHUECHE limitando con sector BOROA, Frente al Km 23,4 de la RUTA S-40 , autorizada por SUBTEL mediante Decretos N° 675 y N°676 del 13/08/2008 Adjunto mapa esquemático que muestra ubicación antena señalada*

En relación a su solicitud podemos señalar que en atención al artículo 20 de la Ley 20285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta certificada a la empresa Entel, quienes según consta del Ingreso Subtel N° 33720, hace efectivo su derecho de oposición, en virtud de que “la información solicitada corresponde a información comercial y económica estratégica”.

Por lo cual reviste el carácter de confidencial de Entel, la que es conocida sólo por empresas del grupo Entel y esta Subsecretaría.... Su publicación expondría el modelo de negocios de Entel” afectando sus derechos comerciales y económicos.

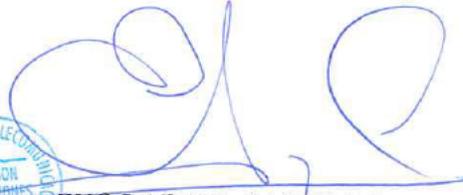
Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 “Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo

**Subsecretaría de
Telecomunicaciones**

de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES



ENOC ARAYA CASTILLO
Jefe División Concesiones

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: [REDACTED]
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel